



Juzgado de lo Contencioso-Administrativo N° 6 de Málaga

Avda. Manuel Agustín Heredia, 16, 29001, Málaga, Tfno.: 951939076, Fax: 951939176, Correo electrónico: JContencioso.6.Málaga.jus@juntadeandalucia.es

N.I.G.: 2906745320210000700.

Procedimiento: Procedimiento Abreviado 103/2021. Negociado: 3

Actuación recurrida: (Organismo: AYUNTAMIENTO DE MÁLAGA)

De: [REDACTED]

Procurador/a: JOSÉ ANTONIO JULIÁN ORTÍN

Letrado/a: FRANCISCO GARCIA DOMINGUEZ y NAHIKARI LARREA IZAGUIRRE

Contra: AYUNTAMIENTO DE MALAGA

Procurador/a:

Letrado/a: S.J.AYUNT. MALAGA y SERGIO VERDIER HERNANDEZ

SENTENCIA N.º 140/2024

En la ciudad de Málaga a 12 de junio de 2024.

Vistos por mí, D. José Oscar Roldán Montiel, Magistrado Juez Titular del Juzgado de lo Contencioso-Administrativo número SEIS de los de esta capital, el recurso contencioso-administrativo número 103/2021 tramitado por el cauce del Procedimiento Abreviado, interpuesto por el Procurador de los Tribunales Sr. Fraile Mena y la Letrada Sra. Larrea Izaguirre, en sustitución el Letrado Sr. Mancera Molero, en nombre, representación y asistencia de [REDACTED] contra la desestimación por el Jurado Tributario del Ayuntamiento de Málaga de reclamación económico-administrativa respecto de previa liquidación girada por previas Autoliquidaciones por Impuesto del Incremento del Valor de los Terrenos de Naturaleza Urbana (en adelante también IVTNU) expedida por el Ayuntamiento de Málaga y su Organismo Autónomo de Gestión Tributaria (en adelante también "GESTRISAM") quien, más tarde desestimó recurso de reposición, representada y asistida la administración municipal por la Letrada Sra. Budría Serrano, siendo la cuantía del recurso 3.611,43 euros, resultan los siguientes

ANTECEDENTES DE HECHO

ÚNICO.- Con fecha 5 de marzo de 2021 se presentó, en origen y ante el Decanato del partido judicial de Málaga, escrito por el Procurador de los Tribunales Sr. Fraile Mena en nombre de la recurrente arriba citado y en la que se presentaba demanda contra acto de desestimación de reclamación económico administrativa presentada por la actora y adoptada por Jurado Tributario del Ayuntamiento de Málaga de fecha 29 de enero de 2021, respecto previa liquidación por la autoliquidación presentada en el expediente 2015023760 por Impuesto del Incremento del Valor de los Terrenos de Naturaleza Urbana (IVTNU) tras la enajenación de vivienda sita en [REDACTED]



[REDACTED]. En dicho escrito inicial, tras alegar los hechos y razones que estimó de su interés, el dictado de sentencia estimatoria y fuese atendidas las alegaciones que fueron formuladas en la vía administrativa previa, con expresa imposición de costas a la administración municipal.

Una vez subsanados los defectos señalados, se admitió a trámite la acción. A su vez, señalado finalmente fecha de vista para el día 7 de junio de 2024, el acto se llevó a cabo finalmente el 5 de junio del corriente año con el desarrollo de los trámites oportunos de contestación, fijación de cuantía y proposición, admisión y práctica de medios probatorios tras lo cual se declararon los autos conclusos y vistos para sentencia.

En la tramitación de este procedimiento se han seguido todos los preceptos y formalismos legales.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- Por la parte recurrente, [REDACTED] y tras la rarificación del petitum realizada al inicio del acto del juicio, reclamaba que, con respecto a la liquidación arriba señalada, fuesen atendidas sus alegaciones presentadas ante el Jurado Tributario del Ayuntamiento de Málaga cuando le fue notificada la liquidación por IVTNU. En las mismas, tras recordar que había solicitado rectificación y devolución de ingresos indebidos el 20 de junio de 2019 y desestimada por silencio la misma, planteó la reclamación económica-administrativa ante el Jurado Tributario del Ayuntamiento de Málaga que desestimó sus argumentos. Ya sobre el fondo, se planteó la inconstitucionalidad de la liquidación, de una parte, por la Sentencia del Tribunal Constitucional de 11 de mayo de 2017 ; y de otra, al haber vendido la recurrente el inmueble por menor precio por el que adquirió la finca, la Sentencia del mismo Tribunal de Garantías de octubre de 2019. Sin mayores explicaciones en el escrito a efectos de Fundamentación, se reclamó el dictado de Sentencia por el que se tuviesen por efectuadas las alegaciones que se encontraban en el cuerpo de escrito que fuese presentado en la vía administrativo, sin instar la nulidad o anulabilidad del acto administrativo.

Frente a lo anterior y por la Letrada del Ayuntamiento de Málaga, tras concretar el objeto de la contienda, inicialmente se mostró oposición a lo pretendido de adverso reclamando una posible suspensión por dos meses para la resolución de la reclamación económico-administrativa y dar posible satisfacción extraprocesal. Pero, tras el traslado de dicha posibilidad a la contraria en los autos, y constatando en el expediente administrativo que sí se había dictado resolución expresa por el Jurado Tributario del Ayuntamiento de Málaga, **se solicitó el dictado de Sentencia conforme a derecho sin imposición de costas.**

SEGUNDO.- Una vez esbozadas las líneas maestras de los hechos y razones de que sustentaban las pretensiones de las aquí litigantes, para no insertar transcripciones de resoluciones judiciales innecesarias por ser ya de notorio conocimiento en el ámbito de la presente jurisdicción especializada y por ambas asistencias jurídicas aquí personadas, baste dar aquí por reproducidas y como punto de partida la Sentencia del **Tribunal Constitucional de 11 de mayo de 2017**, y en concretos sus Fundamentos Tercero y siguientes; junto con **la Sentencia del Tribunal Supremo Sala III, Sección 2ª, de fecha 9 de julio de 2018**; **la del Tribunal Constitucional de su 31 de octubre de 2019**; **la Sentencia del Tribunal Supremo y su meritada Sala III con nº 436/2020 de 18 de mayo** (que, en aquel momento, dio un categórico golpe sobre la mesa al respecto de la cuestión aquí planteada en cuanto a la revisión de las liquidaciones tributarias firmes); **y la ulterior Sentencia del Tribunal Constitucional de 26 de octubre de 2021.**



En esta última, se estableció una cláusula de cierre a la posibilidad de examinar y decidir cuestiones sobre los actos tributarios que fuesen firmes. En concreto, en el Fundamento Sexto se recoge expresamente lo que a continuación se transcribe: “*no pueden considerarse situaciones susceptibles de ser revisadas con fundamento en la presente sentencia aquellas obligaciones tributarias devengadas por este impuesto que, a la fecha de dictarse la misma, hayan sido decididas definitivamente mediante sentencia con fuerza de cosa juzgada o mediante resolución administrativa firme. A estos exclusivos efectos, tendrán también la consideración de situaciones consolidadas (i) las liquidaciones provisionales o definitivas que no hayan sido impugnadas a la fecha de dictarse esta sentencia y (ii) las autoliquidaciones cuya rectificación no haya sido solicitada ex art. 120.3 LGT a dicha fecha”.*

TERCERO.- Con tales mimbres legales y sobre todo jurisprudenciales, **descendiendo al supuesto aquí litigioso**, resulta que la recurrente presentó, a diferencia de otros muchos supuestos analizados por este juzgador en otras actuaciones, una correcta autoliquidación. Así aparece al folio 26 y 180 del expediente administrativo. Y, tras abonar la misma, siguiendo las formalidades del art. 120.3 de la Ley 58/2003 de 17 de diciembre, instó en escrito de 20 de junio de 2019 la rectificación en debida forma procedimental. Rectificación a la que “GESTRISAM” dio la callada por respuesta. Es por ello que, aunque el Jurado Tributario del Ayuntamiento de Málaga desestimó la reclamación económico-administrativa en su resolución de 29 de enero de 2021, la misma si podía verse incluida en la posibilidad de revisión conforme la cláusula recogida en la Sentencia del Tribunal Constitucional de 26 de octubre de 2021.

Por otra parte, de la pericial aportada por la actora, si quedaba demostrada que la venta operada en 2015, aunque por precio mayor que la previa adquisición llevada a cabo en 2006, no demostraba un incremento patrimonial. Con lo que, al girarse la liquidación sobre la base de unos preceptos declarados inconstitucionales y nulos, y demostrado que no hubo incremento patrimonial, solo cabía estimar la solicitud de rectificación con devolución de lo indebidamente ingresado junto con sus intereses.

En consecuencia, siendo un acto tributario sustentado en preceptos declarados inconstitucionales y nulos, procede declarar la nulidad de la liquidación que le fuera girada con los efectos de devolución del principal más los intereses en la forma prevista por la LGT 58/2003.

CUARTO.- Para concluir, de conformidad con la redacción del art.139.1 de la Ley Adjetiva al tiempo de interposición de la demanda, el principio general es el de la imposición conforme el criterio del vencimiento objetivo. No obstante lo anterior, ante las dudas de derecho que, hasta la Sentencia del 26 de octubre de 2021 (posterior a la interposición de la demanda), no se cerraron por el Tribunal Constitucional, no ha lugar a la imposición de costas a ninguna de las partes toda vez que no concurre prueba alguna de temeridad o mala fe en el actuar procesal de ninguna de los litigantes.

Vistos los preceptos legales citados y demás de general y pertinente aplicación, procede dictar el siguiente

FALLO

Que en los autos de P.A. 103/2021, **DEBO ESTIMAR y ESTIMO** el recurso contencioso-administrativo interpuesto por el Procurador de los Tribunales Sr. Fraile Mena actuando en nombre y representación de [REDACTED] contra la resolución adoptada por el Jurado Tributario del Ayuntamiento de Málaga Málaga identificada en los Antecedentes de esta resolución





consistente en desestimación de la reclamación económica contra previa liquidación por IVTNU, al ser la misma inconstitucional y nula, **con los efectos inherentes a dicha nulidad Y con la necesaria condena a devolución de los 3.611,43 euros ingresados por principal más sus respectivos intereses.** Todo ello, sin expresa condena en costas a ninguna de las litigantes conforme las razones contenidas en el Fundamento Sexto.

Notifíquese la presente resolución a las partes haciéndoles saber que contra la misma **NO cabe recurso de apelación** (artículo 81.1.a) en relación con el art. 41 ambos de la LJCA 29/1998).

Líbrense Testimonio de esta Sentencia para su unión a los autos de su razón e inclúyase la misma en el Libro de su clase; y con testimonio de ella, en su caso, devuélvase el expediente administrativo al Centro de su procedencia.

Así por esta mi sentencia, definitivamente juzgando, lo pronuncio, mando y firmo.

La difusión del texto de esta resolución a partes no interesadas en el proceso en el que ha sido dictada solo podrá llevarse a cabo previa disociación de los datos de carácter personal que el mismo contuviera y con pleno respeto al derecho a la intimidad, a los derechos de las personas que requieran un especial deber de tutela o a la garantía del anonimato de las víctimas o perjudicados, cuando proceda.

Los datos personales incluidos en esta resolución no podrán ser cedidos, ni comunicados con fines contrarios a las leyes.

